



SALA SEGUNDA

Recurso núm.: 447/91

Sección Cuarta
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Alberto Pros Collar.

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona que desestima recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vilafranca del Penedes, sobre falta de imprudencia con resultado de muerte.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto en la demanda de amparo interpuesta por don Alberto Pros Collar

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 23 de febrero de 1991, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Alberto Pros Collar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de



Barcelona, de 1 de febrero de 1991, que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vilafranca del Penedes, de 4 de enero de 1990, en autos seguidos por una falta de imprudencia con resultado de muerte.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo, por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Vilafranca del Penedes, de 4 de enero de 1990, fue condenado como autor de una falta del art. 586.3 del Código Penal, en su redacción anterior a la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, a la pena de 15.000,- ptas. de multa y privación del permiso de conducir durante un mes, al pago de las costas, así como, en concepto de indemnización civil, a indemnizar en diversas cantidades a los perjudicados o sus herederos, declarándose la responsabilidad civil directa de la Cía. de Seguros y Reaseguros "La Unión y el Fénix Español".

b) Interpuesto por las partes recurso de apelación contra la anterior Sentencia fue desestimado por Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 1 de febrero de 1991, que confirmó en su integridad la Sentencia de instancia.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, sostiene la representación del recurrente que las Sentencias del Juzgado de Instrucción, y la de la Audiencia Provincial en cuanto confirmó aquélla, infringen los arts. 9.1 y 2, 14 y 25.1 de la Constitución, ya que los hechos por los que fue condenado han sido sometidos al régimen de denuncia previa por la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal (art. 586 bis), de modo que, de conformidad con la disposición transitoria segunda de la citada Ley, las resoluciones impugnadas deberían haber limitado el contenido del fallo únicamente al pronunciamiento sobre las



responsabilidades civiles y costas, por lo que la pronunciarse sobre las responsabilidades penales infringen los preceptos constituciones citados. A mayor abundamiento, se dice en la demanda, la interpretación que se postula de la citada disposición transitoria es la habitual de los Juzgados y Tribunales de la demarcación territorial del órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución impugnada.

Por ello, suplica al Tribunal Constitucional la admisión a trámite de la presente demanda y que en su día diere Sentencia otorgando el amparo solicitado, limitando el pronunciamiento de las resoluciones impugnadas únicamente a las responsabilidades civiles y costas a tenor de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 3/1989.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, por providencia de 11 de abril de 1991, acordó, conforme determina el art. 50.5 de la LOTC, conceder al recurrente en amparo un plazo de diez días para que acreditase haber invocado el derecho constitucional que dice vulnerado y aporte copia, traslado o certificación del acta de la vista del juicio oral y del escrito de interposición del recurso de apelación, apercibiéndole que de no verificarlo se procedería al archivo de las actuaciones.

Mediante escrito registrado con fecha 8 de mayo de 1991, aportó el recurrente en amparo testimonio del acta de la vista del juicio oral.

5. Mediante providencia del pasado 15 de julio, la Sección Cuarta acordó, por unanimidad, declarar la inadmisibilidad de la demanda por concurrir la causa de inadmisión definida en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el art. 44.1 c) de dicha Ley: no haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado.



Dentro del plazo que señala el art. 50.2 de la LOTC, presentó recurso de súplica contra nuestra providencia el Ministerio Fiscal, solicitando que se deje sin efecto la providencia recurrida y que se dicte otra en la que se requiera al demandante de amparo que aporte el acta de vista oral del recurso de apelación.

Considera al respecto el Ministerio Fiscal que la providencia de inadmisión se apoya en que se le pidió al recurrente por providencia de 11 de abril de 1991 que aportase el acta del juicio oral. Dada una cierta equivocidad en la redacción de esta providencia, el recurrente aportó no el acta de la vista oral de la apelación, sino la del juicio de faltas. Equivocidad que corrobora la providencia ahora recurrida al hablar del acta aportada como "acta del juicio oral del recurso de apelación", lo que es un error evidente. La que hubiera debido aportar el solicitante de amparo, si así se le hubiera requerido, era el acta de la vista de la apelación, pues la vulneración aducida sólo pudo producirse en la Sentencia que decidió el juicio de faltas, de modo que la invocación del derecho vulnerado sólo pudo hacerse o bien en el escrito de interposición del recurso de apelación, o, subsidiariamente, en el acta de la vista oral de éste.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tiene razón el Ministerio Fiscal al señalar el error padecido en nuestra providencia de inadmisión, en la que apreciamos que la presente demanda de amparo incurría en la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 a) de la LOTC, en relación con el art. 44.1 c) de dicha Ley, pues no fue el acta de la vista oral del recurso de apelación, sino la del juicio de faltas, la que aportó el recurrente al atender al requerimiento que se le efectuó por providencia de esta Sección de 11 de abril de 1991, en la que también se le pidió, al objeto de



acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el art. 44.1 c) de la LOTC, el escrito de interposición del recurso de apelación, desatendiendo el recurrente en este punto nuestro requerimiento.

Por todo ello, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y, en consecuencia, anular la providencia de inadmisión de 15 de julio de 1991 y conceder al recurrente de amparo un plazo de diez días, conforme determina el art. 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, para que al objeto de acreditar haber invocado formalmente en el proceso los derechos constitucionales que estima vulnerados aporte copia, traslado o certificación del escrito de interposición del recurso de apelación y del acta de la vista oral de la apelación.

Madrid, once de septiembre de mil novecientos noventa y uno.